

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**NECESIDAD DE REGULAR SOBRE LAS
SOCIEDADES CIVILES NO LUCRATIVAS CUANDO
SE CONSTITUYAN EN ONG'S**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSE RANFERI HERRERA DONIS

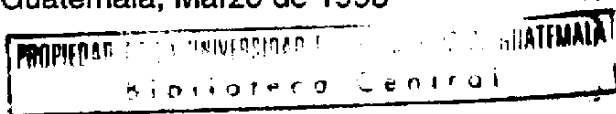
Brevio a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Marzo de 1998



04
7(3371)
04

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cerdón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Luis Alberto Zeceña López
Vocal:	Lic. José Víctor Taracena Alba
Secretario:	Lic. Rodrigo Herrera Moya

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Nery Roberto Muñoz
Vocal:	Lic. Edwin Melini Salguero
Secretario:	Lic. Roberto Samayoa

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

LIC. ROBERTO ESTUARDO MORALES GOMEZ

Abogado y Notario
Colegiado 4642
10a. Ave. 4-16 zona 12
Teléfono 716116



33-98

Guatemala,
25 de Noviembre de 1.997

Licenciado José Francisco de Mata Vela
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Decanato.

Señor Decano:

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

13 ENF. 1998

RECIBIDO

Mostró: 14/11/97 Minutos: 15

Oficial: [Signature]

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que por providencia emanada de esa Decanatura, con fecha dieciséis de octubre de 1997, se me designo como Asesor de Tesis del Bachiller JOSE RANFRI HERRERA DONIS, quien elaboro el trabajo intitulado; "NECESIDAD DE REGULAR SOBRE LAS SOCIEDADES CIVILES NO LUCRATIVAS CUANDO SE CONSTITUYAN EN ONG'S".

Al Bachiller HERRERA DONIS, se le brindo la asesoría respectiva, se le orientó en el uso de los métodos y las técnicas de investigación, para este tipo de investigación, los cuales fueron debidamente aplicados en el desarrollo de la misma.

Por lo tanto me permito rendir el dictamen en forma favorable, en virtud de que el trabajo de Tesis elaborado, cumple con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el Reglamento para exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis, por lo que puede continuarse con el trámite correspondiente.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano, deferentemente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

[Signature]
Roberto Estuardo Morales Gomez
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Cruz Roja, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, veintiseis de enero de mil novecientos noventa
y ocho.-----

Atentamente, pase al LIC. CARLOS HUMBERTO MANCIO
BETHANCOURT para que proceda a Revisar el trabajo de
Tesis del Bachiller JOSE RANFERI HERRERA DONIS y en su
oportunidad emita el dictamen correspondiente.

albj.



PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

BUFETE ASOCIADO
Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt
ABOGADO Y NOTARIO

7/3/98
JL



687-98 JL

Guatemala, 6 de marzo de 1998

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala,
Licenciado José Francisco De Mata Vela.
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 6 MAR 1998

RECIBIDO
Horas: 19:30
Oficial: JL

Señor Decano:

Con base en la providencia de fecha veintiseis de enero del año mil novecientos noventa y ocho, mediante la cual se me designó como Revisor de Tesis del Bachiller: JOSE RAMFERT HERRERA MONIS, intitulada: "NECESIDAD DE REGULAR SOBRE LAS SOCIEDADES CIVILES NO LUCRATIVAS CUANDO SE CONSTITUYAN EN ONG's", me permito informar a usted;

- a) Que la tesis analizada reúne los requisitos tanto de fondo como de forma, establecidas en el Reglamento respectivo, por lo cual puede ser discutido en Examen Público, previo a que el sustentante opte a los Titulos de Abogado y Notario y al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del Señor Decano con las muestras de mi más alta consideración.

Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt
REVISOR DE TESIS

CARLOS HUMBERTO MANCIO BETHANCOURT
ABOGADO Y NOTARIO

CHMB/vr.
c.c. Archivo

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

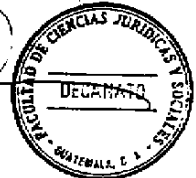


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, dieciseis de marzo de mil
novecientos noventa y ocho.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza
la Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller JOSE
RANFERI HERRERA DONIS intitulada "NECESIDAD DE REGULAR
SOBRE LAS SOCIEDADES CIVILES NO LUCRATIVAS CUANDO SE
CONSTITUYAN EN ONG'S". Artículo 22 del Reglamento de
Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.-----

alhj.

[Handwritten signature and scribbles]



REPOSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DEDICO ESTA TESIS:

A DIOS POR SER FUENTE DE SABIDURIA, FORTALEZA Y LUZ EN MI CAMINO POR LA VIDA.

A SANTA MARIA REINA DEL CIELO por su intercesion y bendiciones.

A MIS PADRES:

POR SU EZFUERZO DEDICACION, SACRIFICIO, Y APOYO INCONDIONAL BRINDADOS A LO LARGO DE TODA MI VIDA.

A MIS ABUELOS: PEDRO DONIS QUEVEDO PABLA GONZALEZ

POR SUS CONSEJOS Y CARINO

RAFAEL HERRERA JESUS SALAZAR Q.E.P.D.

A MIS HERMANOS CARLOS RENE, JOSE ABIGAIL, HENRY ALFONSO.

POR SU CARINO COMPRESION Y APOYO.

A MIS PRIMOS CON CARINO

A MIS TIOS CON RESPETO Y CARINO

A MIS AMIGOS Y COMPANEROS DE PROMOCION
MARCO ANTONIO RUIZ A., ETHEL DE RUIZ, ROBERTO MORALES,
GRACIAS POR SU AMISTAD APOYO Y COMPRESION

A MIS PADRINOS

Lic. JOSE PEDRO FIGUEROA ESCOBAR, Dr. CARLOS RENE HERRERA DONIS.

AGRADECIMIENTO ESPECIAL A:

WILLIAN LEPE MONTERROSO, LIC.ROBERTO MORALES, LIC. CARLOS HUMBERTO MANCIO.

POR SU APOYO Y ORIENTACION DURANTE EL DESARROLLO DE ESTE TRABAJO

DEDICO ESTE ACTO:

A DIOS Y A LA VIRGEN MARIA

A MIS PADRES

A MIS HERMANOS

A MIS AMIGOS Y COMPANEROS DE PROMOCION

A MI ESPOSA

A MI HIJO JOSE ALEJANDRO

AL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL PARA VARONES

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

A MI PATRIA GUATEMALA.

INDICE
NECESIDAD DE REGULAR
LAS SOCIEDADES CIVILES NO LUCRATIVAS,
CUANDO SE CONSTITUYAN EN ONG'S.

Pag.

INTRODUCCION.....	i
-------------------	---

CAPITULO I:
ASPECTOS FUNDAMENTALES

1.1 La Persona Jurídica.....	1
a) Concepto.....	1
b) Definición.....	3
c) Naturaleza Jurídica.....	3
c.1) Teoría de la ficción legal.....	3
c.2) Teoría de la Ficción Doctrinal.....	4
c.3) Teoría de la realidad.....	5
c.4) Otras.....	5
d) Clasificación.....	6
e) Subclasificación de las personas jurídicas colectivas.....	8
f) Creación y nacimiento de las Personas Jurídicas.....	9
1.2 La Personalidad Jurídica.....	10
a) Definición.....	11
b) Naturaleza Jurídica.....	11
1.3 El Lucro.....	11
a) Definición.....	11

CAPITULO II:
LAS SOCIEDADES

2.1 La Sociedad.....	13
a) Concepto.....	13
b) Definición.....	14
c) Naturaleza Jurídica.....	15
d) Elementos.....	17
e) Clases.....	17
e.1) Sociedades Mercantiles.....	18
e.2) Sociedad Civil.....	19

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

A)	Concepto.....	20
B)	Definición.....	21
C)	Fundamento de derecho.....	21

**CAPITULO III:
EL CONTRATO SOCIAL Y TRAMITE
PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES CIVILES.**

3.1	La Escritura de Constitución.....	23
a)	Objeto de la sociedad.....	33
b)	Razón Social.....	33
c)	Domicilio de la Sociedad.....	34
d)	Duración de la Sociedad.....	34
e)	Capital y la parte que aporta cada socio.....	35
f)	Parte de utilidades y pérdidas.....	35
g)	La disolución.....	36
3.2	Trámite de constitución de una sociedad civil.....	37
a)	Creación y formalización.....	37
b)	Solicitud.....	38
c)	Publicación.....	38
d)	Inscripción.....	39

**CAPITULO IV:
NECESIDAD DE LEGISLAR SOBRE LAS SOCIEDADES CIVILES,
NO LUCRATIVAS CUANDO SE CONSTITUYEN
EN ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, (ONG'S).**

4.1	Ong's.....	41
a)	Definición.....	41
b)	Características.....	42
c)	Clases.....	42
4.2	Necesidad de legislar sobre las sociedades civiles no lucrativas.....	43
4.3	Forma de tributación de estas Sociedades.....	47
	CONCLUSIONES.....	49
	RECOMENDACIONES.....	51
	BIBLIOGRAFIA.....	53

INTRUDUCCION

La persona jurídica le permite al ser humano encuadrarse en un marco de legalidad, para poder así, realizar sus fines e ideales. Una de las figuras jurídicas en este sentido es la personalidad jurídica colectiva. La que a su vez se cimienta en las bases del derecho constitucional y humano a la libertad de asociación, y dentro de esta encontramos figuras como: la Asociación, los patronatos, las ligas y las diferentes formas de sociedad que existen. Dentro de las que figura la Sociedad Civil, que constituye el objeto del presente trabajo.

Esta libertad de asociación en Guatemala, esta poco desarrollada, por el hecho de que se encuentra poco regulado o lo que es lo mismo, se ha legislado poco en relación en torno a ella. Concretamente si analizamos este hecho desde el punto de vista lucrativo, podemos constatar que la sociedad mercantil, cualquiera de ellas, se encuentran casi totalmente desarrolladas, cosa que no ocurre con la sociedad civil, pese a que es una figura también lucrativa. Sin embargo, en cuanto a la sociedad civil, con caracter no lucrativo, no hay nada establecido, pese a que es una de las formas que las personas buscan por diferentes motivos, y que en la actualidad funcionan totalmente constituidas y con personalidad jurídica un gran número de ellas.

El presente trabajo, manifiesta en su primer capítulo las generalidades de la personalidad jurídica y las de las sociedades en general en el segundo capítulo.

En el tercer capítulo se expresa todo lo relativo al instrumento público en el que se constituye una sociedad civil. Y finalmente en el cuarto capítulo se sustenta la necesidad de legislar en favor de las sociedades civiles no lucrativas, cuando estas se constituyen como ong's.

CAPITULO I:
ASPECTOS FUNDAMENTALES

1.1 La Persona Jurídica.

a) Concepto:

Jurídicamente, persona es todo sujeto capaz de adquirir obligaciones y ejercitar derechos. La persona jurídica, es un "ser" con existencia legal.

No cabe la menor duda, que la persona jurídica, conforme avanza el proceso social de las comunidades humanas, cobra mas importancia y su práctica constante, adquiere mayor complejidad.

Hoy la figura de la persona jurídica se ha diversificado al punto de que ya no es campo exclusivo de lo que podemos considerar como una simple "legitimidad", sino se trata de una serie de aspectos que complementan el cumplimiento de los fines del hombre, el desarrollo integral individual y social; así como la realización del derecho mismo.

Dado que para el derecho existen únicamente dos clases de personas jurídicas, (la individual y la jurídica propiamente dicha), y que el presente trabajo pretende abordar el problema de las figuras asociativas que la ley contempla, es que nos concentraremos en la persona jurídica.

El origen de las figuras asociativas entre las comunidades

humanas, se encuentra en un hecho sociológico, según establece el tratadista Alfonso Brañas¹, por la necesidad que ha manifestado el hombre de agruparse, y mas recientemente de aprovechar dichas uniones, en el sentido de llevar a cabo un fin, sea este económico, filantrópico, humanitario, de desarrollo etc.

El mismo Estado y sus instituciones son una muestra clara de que existe en el derecho una firme determinación a regular todo lo relativo a las agrupaciones humanas. Se trata pues de una forma de "administrar", cualquier objetivo de naturaleza lícito, aunque como veremos en el desarrollo del presente trabajo, no siempre esté, éste contenido en ley. Es tal vez una de las muestras más claras de que los hechos sociales le llevan una significativa ventaja a las figuras jurídicas, es decir los actos humanos son anteriores a la norma.

Lo realmente nuevo en esta materia es que las mencionadas figuras colectivas, van siendo cada vez más, de dominio público. Se vuelve común que los miembros de la sociedad, se integren, aún con fines que en antaño se conocieron especialmente para el Estado. Tal el caso de las organizaciones de desarrollo, que han empezado a ejecutar programas y proyectos, que tienden a satisfacer las necesidades de las comunidades, y que sin ser organismos de Estado, (como el caso de las municipalidades), realizan obras

¹Brañas, Alfonso; MANUAL DE DERECHO CIVIL, tomo I, página

de infraestructura, que en el análisis constitucional es obligación directa del Estado.

b) Definición.

Con el objeto de establecer una definición que no tienda a la confusión, presentamos una de las que más se apegan a los requerimientos de este trabajo. Nos referimos a la propuesta por el autor Castán Tobeñas, y que establece que debemos entender por persona jurídica: "aquellas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones².

c) Naturaleza jurídica.

En el derecho civil, hoy, es una difícil tarea el determinar con exactitud la naturaleza jurídica de las personas jurídicas. Son tres las teorías que más se acercan a la profundidad de la discusión. Sin embargo de manera breve abordamos cada una:

c.1) Teoría de la ficción legal:

Establece que si únicamente el hombre y la mujer son capaces de razonamientos válidos en el ejercicio del derecho, y el cumpli-

²Ob. Cit. pág. 84.

miento de obligaciones, son estos las únicas personas jurídicas reales; por lo que cualquier ente creado como persona jurídica no humana, es necesariamente, una ficción de la ley. Dicha teoría es muy aceptada hasta la Edad Media y uno de sus principales defensores es Savigny. Sin embargo, es Castán Tobefías, uno de los que se dedicó a criticar severamente esta teoría. Por ejemplo, si la persona jurídica ficticia existe, ¿cómo puede esta cumplir con derechos y obligaciones?, es decir de que dichos derechos y obligaciones no son de nadie, entonces que valor jurídico pueden tener.

c.2) Teoría de la Ficción Doctrinal:

Mas o menos contrastante con la crítica hecha a la anterior teoría, la de la ficción doctrinal, establece que los derechos asignados a una ficción no es que no pertenezcan a nadie, sino pertenecen a la persona o grupo de estas que constituyó la persona jurídica ficticia. Por lo tanto, esta última persona jurídica es un "patrimonio", de las primeras. Es decir que para esta teoría la persona jurídica es un objeto ("ficticio" tal vez), que le pertenece a alguien.

La crítica más fuerte a esta teoría, es considerar por encima del proceso volitivo, es decir del razonamiento lógico de toda persona, a los objetos o conjunto de bienes.

c.3) Teoría de la realidad:

Esta teoría se aparta de toda idea de que la persona jurídica sea una ficción legal o doctrinal o de cualquier otra naturaleza. Y la sitúa en el ámbito de la realidad, asignándole por consecuencia, un carácter de real a la persona jurídica propiamente. Es decir que para esta teoría, siguiendo el criterio de lo orgánico, se dice que la persona jurídica es similar en organismo a un ser humano. Pero todos estos criterios adolecen de muchas ambigüedades, errores de concepción y fuera de toda discusión jurídica.

Esta teoría es casi totalmente rechazada en el ámbito jurídico, aunque en otras disciplinas es bastante aceptada, tal el caso, de las materias psicopedagógicas.

c.4) Otras

Existen otra serie de teorías y criterios, que inclusive agrupan y concilian las posiciones de algunas de las expuestas anteriormente. Mencionamos por ejemplo el caso de Ferrara (teoría formalista), que establece que la persona jurídica no es un ente propiamente dicho; sino que una forma jurídica normativa, continente del proceso volitivo de varias personas, manifestada para hacer realidad el propósito de aunar esfuerzos comunes hacia un objetivo predeterminado, o bien la voluntad de una sola persona para alcanzar un fin previsto (fundación). Castán Tobéñas esta-

blece que como doctrina de tipo formalista, elude en lugar de resolver problemas planteados.

La naturaleza de la persona jurídica, es hoy un problema de conciliación de criterios, pero lo que si está demostrado es que dichas figuras jurídicas asociativas, producen en la sociedad efectos benéficos, es decir, satisfacen algunas necesidades y requerimientos de los miembros de la sociedad.

d) Clasificación:

El código civil de 1877, aceptaba expresamente a dos personas, las naturales y las jurídicas. El código de 1933, reguló más ampliamente lo relativo a las personas jurídicas estableciendo, enumeración de las mismas (lo que trascendió al artículo 15 del código civil actual), determinando su capacidad civil, su responsabilidad, su representación legal, la forma en que podían establecerse en el país, y las asociaciones legalmente constituidas en el extranjero, y que deseaban funcionar y trabajar en nuestro país, y las causas en que se extinguían las sociedades y las fundaciones.

Hoy, el código civil actual, establece a partir del artículo 15o, su enumeración, su capacidad legal, su responsabilidad, sus formas de constitución, de extinción, liquidación, estatutos, funcionamiento de hecho de algunas, y también lo relativo a las

extranjeras, que se desean constituir en el país. (refiriéndose más propiamente en este caso a las asociaciones civiles, y dejando a las sociedades civiles del artículo 1728 en adelante).

Es importante aclarar que tanto la ley, como la doctrina clasifican a la persona jurídica de conformidad con el número de personas que la constituyen. Si se trata de un solo sujeto, se trata de las personas jurídicas individuales, físicas o reales. Se trata de los mismos miembros de la sociedad, pero especialmente de aquellos capaces de ejercitar sus derechos y adquirir obligaciones en pleno uso y ejercicio de sus facultades mentales físicas, psíquicas y volitivas.

Si se trata de dos o más personas, (es decir más de una persona a la vez), se trata de persona jurídicas propiamente dichas, personas colectivas o personas ficticias. Es decir, las personas jurídicas de las cuales su problemática a surgido (y se complica más), con el desenvolvimiento de la sociedad y el surgimiento cada vez más continuo de formas novedosas de agrupación.

Los primeros códigos civiles en América, hacían referencia a las sociedades desde su fundación. Se consideraba la persona jurídica individual y a la persona jurídica colectiva. Sin embargo, esta última hoy adquiere una mayor importancia su subdivisión, en persona jurídicas colectivas lucrativas y personas jurídicas colectivas no lucrativas.

e) Subclasificación de las personas jurídicas colectivas:

Excepto esta subclasificación mencionada, de la persona jurídica colectiva, no se puede hablar de otra forma que contenga o agrupe a cualesquiera de las especies de estas figuras asociativas, es decir que subagrupen a sociedades mercantiles o civiles, consorcios, asociaciones, grupos, ligas, uniones, organizaciones, patronatos, fundaciones, corporaciones, cooperativas, fraternidades, confraternidades, federaciones, confederaciones, consejos etc.

El tratadista, Alfonso Brañas, deja en claro, que se trata de un tema bastante pobre en cuanto a su terminología. Y que si bien existen esfuerzos por establecer claridad en algo que el código civil establece confusamente por demás, señala el mencionado Licenciado (acertadamente), que el fuerte obstáculo a establecer una claridad, lo constituye el hecho de no contar con la terminología necesaria.

Se dice además que el mismo cuerpo legal, tomó del francés algunos términos, como el de "establecimiento", pero, produce un conflicto entre la enumeración del artículo 15o. con lo que establece el artículo 18o. al consignar: "instituciones, establecimientos de asistencia social y demás entidades de interés público".

Además podemos señalar otra ambigüedad, puesto que lo mismo considera a una fundación como figura asociativa, como individual,

(refiriéndonos a lo establecido en el articulado especial de dicha figura jurídica).

f) Creación y nacimiento de las Personas Jurídicas (requisitos que le dan personalidad):

Se dice que en el caso de las personas individuales, que éstas se constituyen por el sólo hecho del nacimiento, como se lee en el artículo 10. del Código Civil. Sin embargo, en el caso de las personas jurídicas no se establece nada al respecto de su creación.

Es por lo mismo que consideramos el nacimiento en el momento en que la autoridad respectiva a dado su aprobación, previo un proceso y trámite correspondiente; y su creación se considera a partir del proceso volitivo de varias personas que, en colectivo, deciden la constitución de la misma y, perfeccionan dicho acto con la firma del contrato social, (mal llamado de esta forma por lo que veremos en el capítulo tercero), la elaboración y aprobación de sus estatutos y la firma de un acta faccionada para efecto.

Dada la naturaleza de cada persona jurídica³, el Código Civil establece algunas normas en torno al funcionamiento de las mismas, como quedó ya apuntado. Sin embargo, no establece indivi-

³Desde asociaciones o corporaciones y sociedades, hasta fundaciones, que contempla el código civil, sin desarrollarse la mayoría de estas.

dualmente, en ningún caso de que forma o desde que momento se les considera constituidas o nacidas a la vida legal, puesto que antes de obtener el reconocimiento de su calidad legal, las personas jurídicas ya pueden ejercer ciertos derechos y cumplir con determinadas obligaciones.

En el caso de las instituciones creadas por el Derecho público debemos recurrir supletoria o especialmente a otros códigos como en el caso de los municipios, al Código Municipal.

1.2 La Personalidad Jurídica.

Constituye la investidura, por medio de la cual, una persona jurídica adquiere su carácter como tal. La personalidad jurídica, de la persona jurídica individual, se da (aunque con algunas reservas de algunos tratadistas, y en forma muy discutida), desde el nacimiento del ser humano hasta su muerte.

En el caso de las personas jurídicas colectivas, la personalidad jurídica deviene cuando la autoridad facultada para el efecto necesario, la otorga⁴, previo diligenciamiento de un trámite establecido para dicho efecto, y el cumplimiento de

⁴En la terminología administrativa de Guatemala, decimos que se trata de un "reconocimiento de la personalidad jurídica", consecuentemente a considerar que se trata de la aceptación o validación mas propiamente dicho, de un acto que se gestaba con anterioridad, de hecho.

ciertos requisitos.⁵

a) Definición

Decimos que la personalidad jurídica es la investidura jurídica que otorga el derecho a los sujetos con capacidad de adquirir la misma; y que conlleva una capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

b) Naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica de la personalidad jurídica, según las teorías naturalistas o iusnaturalistas, consisten en ser un atributo del ser humano, inseparable de este y esencial.

El código civil, no establece qué debemos entender por personalidad jurídica ni mucho menos establece su naturaleza jurídica, evitando cualquier posición y discusión al respecto, y se limita a señalar cuando principia la misma⁶.

1.3 El Lucro.

a) Definición.

⁵En Guatemala, en cuanto a la aprobación de Estatutos y reconocimiento de personalidad jurídica de algunas figuras jurídicas asociativas, propiamente de la asociación civil, y de la fundación; es verdaderamente engorroso y burocrático. Cuando de este hecho dependen a veces la realización de fines verdaderamente humanitarios, (tal el caso de patronatos contra algunas enfermedades), o de cualquier otra naturaleza.

⁶Artículo 10. del Código Civil.

Entendemos por lucro: "Ganancia, provecho, utilidad que se obtiene de alguna cosa". "Más especialmente el rendimiento conseguido con el dinero"⁷.

Es propiamente la ganancia que queda del ejercicio contable de una empresa. En cuanto a las sociedades de tipo mercantil e inclusive la civil, lucrativa, esta figura produce otros efectos como son los tributarios.

⁷Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Pág. 241.

CAPITULO II:

LAS SOCIEDADES

2.1 La Sociedad.

a) Concepto.

Sociológicamente está demostrado que el ser humano necesita relacionarse, agruparse, unirse para realizar sus fines. Las sociedades en su sentido más amplio, existen casi desde la formación del mundo. Se les encuentra en el desarrollo de todo ser viviente; de manera que es normal verse desarrollar asociaciones de clases, por su rasgos físicos comunes, por sus necesidades, por sus aspiraciones, por sus ideas etc.

El hombre, así como el animal y las plantas, se desarrollan de mejor manera, en grupo. Se encuentra así mismos en grupo. El proceso de asociación es tan común y necesario que se constituye en mucho más que una herramienta para trabajar. Se convierte en un derecho, en una forma de vida, en un valor del ser humano. Y es así como encontramos etapas de la historia en la que para desvirtuar las bondades que pueden surgir de las aleaciones entre hombres, (en cuanto a temas ideológicos se refieren), es decir las consecuencias que puede traer la unión de determinados hombres, se ha prohibido sistemáticamente este derecho. Por lo que en recientes conquistas sobre derecho humanos se defiende el derecho a la libre asociación.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

artículo 34 establece lo relativo al derecho de asociación⁸, y lo consagra como un derecho humano y constitucional.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos también lo denomina como un derecho inalienable al hombre. Y muchos preceptos de leyes especiales, como el Código Civil, establecen la reglamentación que permite el goce completo de dicha facultad del hombre.

La sociedad es una figura por la cual, las distintas comunidades humanas han encontrado la forma eficaz en la búsqueda de su desarrollo y progreso. La figura más conocida de sociedad jurídica en nuestro medio, es la Mercantil. Sin embargo, dado tal vez por su poco conocimiento, es que se emplea con menos regularidad la sociedad civil, como veremos más adelante, se encuentra además mínimamente desarrollada dentro del mismo Código Civil.

b) Definición

Guillermo Cabanellas le llama sociedad en sentido muy amplio: "cualquier agrupación o reunión de personas o fuerzas sociales".⁹

Esta misma definición, la ubica Manuel Ossorio entre las del

⁸Artículo 34 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

⁹Cabanellas Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, pag. 368

Diccionario de Derecho Usual¹⁰.

Mas adelante agrega, Cabanellas: "Es la resultante del contrato de sociedad que rige el Derecho Civil, en contraposición a la sociedad mercantil"¹¹.

Como es común, la definición del autor citado, es mucho más abundante en cuanto a determinar lo que debemos entender por sociedad mercantil, y no lo así con el caso de la sociedad civil.

Sin embargo, los conceptos vertidos nos sirven para determinar que se trata de un "reunión", o "agrupación", lo que indudablemente nos da la pauta de lo que antes mencionamos del derecho a la libre asociación.¹²

c) Naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica de esta figura, está íntimamente ligada a la de la persona jurídica, que como quedó indicado, no ha sido posible encontrar una teoría exacta, ni conciliar las que ya existen para aclarar la misma.

La sociedad, es obviamente una persona jurídica. E inclusive, se le reconocen derechos y obligaciones aún antes de ser

¹⁰Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, pág. 714.

¹¹Ob. Cit. pág 368.

¹²Asociarse, agruparse, y unirse, son en sentido amplio, sinónimos de lo que a su vez significa pertenecer a una sociedad, según el Diccionario Larousse de Sinónimos y Antónimos.

reconocida como tal. Para los efectos fiscales, contractuales y para otros. A una sociedad, una vez autorizado el instrumento público de su constitución, por un notario, (aunque no cuente con la aprobación de la autoridad respectiva, aún), le es posible pagar los impuestos a los que la obliga el mismo instrumento público. Le es permitido iniciar una cuenta bancaria, bajo la figura de "sociedad en formación". Y además le es posible celebrar algunas escrituras públicas¹³ y documentos privados, con otras instituciones ya constituidas legalmente en el país o con personas individuales.

Por lo mismo, las sociedades son figuras a las que se les asignan derechos y obligaciones antes y después de constituidas legalmente. Obviamente son personas jurídicas, que son sujetos capaces de derechos y obligaciones. Sin embargo, aún esto no nos permite establecer una naturaleza jurídica de las mismas. Es decir, es un sujeto de derechos y obligaciones; es un ente ficticio creado por seres humanos reales, y un cuerpo orgánico semejante tal vez, al volitivo del ser humano¹⁴. Sin embargo, cualquiera de las tres teorías apuntadas en el presente trabajo, en

¹³Toda vez que existen asesores jurídicos de estas organizaciones que autorizan documentos en su calidad de notarios de las entidades asesoradas con personas individuales o con jurídicas.

¹⁴Posee la volición en sus tres pasos: discierne, decide y ejecuta.



relación a la naturaleza jurídica de las personas jurídicas, se aplicaría con las mismas críticas y aciertos que las hace en aquel tema.

d) Elementos:

Distinguimos concretamente dos elementos en estas figuras asociativas. Primero el elemento personal (osustratum, es decir que forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados), que está íntimamente ligado al conjunto de personas que integran dicha sociedad como miembros o "socios" de la misma. Y en segundo lugar el elemento formal, que consiste en el documento (instrumento público), por el que se forma dicha persona jurídica.

e) Clases:

El término sociedad, es aplicado a dos figuras jurídicas en especial y con exclusividad, en nuestra legislación, encontramos así a las sociedades mercantiles, y las sociedades civiles. Excepto de estas dos figuras, no existe otra que legalmente, y con un proceso volitivo, funcione al amparo de nuestra legislación. Tal como suele confundirse a las asociaciones civiles, que aún teniendo en común con las sociedades civiles, en el aspecto humano, estar constituido por una serie de miembros, ser una persona jurídica civil; además de que en el plano formal ambas son

inscritas en el Registro civil; y finalmente existir confusión en cuanto a sus fines y naturaleza no lucrativa (particular y propiamente con las figuras estudiadas en el presente trabajo); son dos figuras jurídicas distintas una de la otra, y con independencia igual.

Por lo anterior, nos concentraremos en la clasificación de las sociedades apuntadas, pero particularmente dentro de estas las sociedades civiles, dado que las sociedades mercantiles son eminentemente de tipo lucrativo, mientras en las civiles existen ya muchas dentro de la vida jurídica nacional, que son inscritas como no lucrativas y que constituyen la verdadera preocupación que motiva la presente investigación.

e.1) Sociedades Mercantiles.

De forma breve abordamos el presente tema. Rene Arturo Villegas, señala que sociedad mercantil es: "La unión de dos o más personas que ponen en común capital, trabajo a través de un contrato que persigue la obtención de utilidades".¹⁵

El Código de Comercio, no establece una definición, de lo que debemos entender por Sociedad Mercantil, sin embargo establece en su artículo 14 que la Sociedad Mercantil, constituida de acuerdo a las disposiciones de dicho código, e inscrita en el Registro Mercantil, tiene personalidad jurídica propia y distinta

¹⁵Villegas Lara, Rene Arturo; Derecho Mercantil Guatemalteco, pág. 31.

de la de los socios individualmente considerados¹⁶.

La constitución de la sociedad y todas sus modificaciones, incluyendo prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón social o denominación, fusión, disolución, o cualesquiera otras reformas o ampliaciones, se harán constar en escritura pública. La separación o ingreso de socios en las sociedades no accionadas, también se formalizará en escritura pública.¹⁷

Las sociedades mercantiles según nuestro código de comercio, se clasifican en: Sociedad Anónima, Sociedad Colectiva, Sociedad En Comandita Simple, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad en Comandita por Acciones.

Es necesario hacer notar que en el código de comercio, las sociedades su actuar como personas jurídicas se encuentra bien regulada, es decir, ampliamente tratadas, en todos los aspectos que se presentan en la práctica, de tal forma que ~~case~~ la totalidad supuesta que se puede suscitar. Caso contrario, la sociedad civil en el Código Civil, no se encuentra de la misma forma desarrollada, y en nuestro parecer, así como se evidenciara más adelante, existen lagunas varias, a cerca de este tema, de tan repetida práctica hoy.

e.2) Sociedad Civil:

¹⁶Artículo 14, del Código de Comercio.

¹⁷Artículo 16 del Código de Comercio.

a) Concepto

"Dentro de un concepto civil, es el contrato por el cual dos o mas personas se obligan mutuamente con una prestación de dar o de hacer, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, la que dividirán entre ellos, en la proporción de sus respectivos aportes, o de lo que hubiesen pactado"^{1a}.

Este tipo de sociedad como bien lo afirman Manuel Ossorio y Guillermo Cabanellas, es contraria a la mercantil, sin embargo, como lo veremos en el capítulo tercero de esta investigación, no dista mucho en su estructura de la sociedad mercantil. Sin embargo en nuestro medio, y por dominio popular, ésta clase de figura asociativa, estaba en antaño, destinada más bien a las alianzas entre profesionales, de tal manera que entre Abogados, Doctores o Médicos, Arquitectos, Ingenieros etc, ésta era la forma idónea para funcionar como sociedad, aunque equivocadamente se les nombrara como "Abogados Asociados", puesto que los mismos no pertenecían a una asociación sino a una sociedad.

Sin embargo, hoy día la sociedad civil, como figura legal, encuba de manera cada vez más propia, a las organizaciones sin fines lucrativos, las religiosas, las humanitarias, las de desarrollo, las filantrópicas etc.

Prueba de ello lo constituyen las más de 350 sociedades civiles No

^{1a}Ossorio, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pág. 714.

lucrativas, inscritas en el Registro Civil de la ciudad de Guatemala.

b) Definición.

El Código civil establece por sociedad civil: "Es un contrato por el que dos o más personas, convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias".¹⁸

De la definición, lo que nos merece especial mención, es que deja categóricamente claro, el concepto de que se trata de una figura eminentemente lucrativa, cuando establece que dicha unión se da con la intención de "...ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias...".

c) Fundamento de derecho.

Encontramos totalmente definida dicha figura jurídica a partir del artículo 1728, al 1789 del Código Civil.

¹⁸Artículo 1728 del Código Civil.

CAPITULO III:

EL CONTRATO SOCIAL Y TRAMITE

PARA LA CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES CIVILES.

3.1 La Escritura de Constitución.

Dado que el mismo Código Civil, preceptúa en su artículo 1728 que se trata de un contrato, y que el 1730, establece la palabra escritura social, el documento o instrumento que formaliza la constitución de una sociedad civil debe ser público, eminentemente. En otras palabras no puede constituirse por medio de un acta o un documento privado mucho menos; como se da en algunos de los departamentos y municipios del interior de la República de Guatemala. Particularmente nos consta que en Escuintla, cabecera departamental de Escuintla, se inscriben por "criterio" de los funcionarios del Registro Civil de aquel lugar, sociedades civiles constituidas en acta notarial.

El contenido mínimo de éste instrumento lo establece el artículo 1730, que obliga a que un contrato de sociedad civil, debe contener lo siguiente: 1o. Objeto de la sociedad; 2o. Razón social, 3o. Domicilio de la sociedad; 4o. Duración de la sociedad; 5o. Capital y la parte que aporta cada socio; 6o. Parte de utilidades o pérdidas que se asigne a cada socio, fecha y forma de su distribución; 7o. Casos en que procederá la disolución de la sociedad antes de su vencimiento; y las bases que en todo caso de disolución deberán observarse para la liquidación y división del

haber social: 8o. Cantidad que puede tomar periódicamente cada socio para sus gastos personales; 9o. Modo de resolver las diferencias que surjan entre los socios; y 10o. La forma de administración de la sociedad, y los demás pactos que acuerden los socios.

A continuación transcribimos un ejemplo de escritura de constitución de sociedad civil:

NUMERO....(XXX). En la ciudad de Guatemala, el día ... de ... de mil novecientos ..., Ante Mí, JOSE RANFERI HERRERA DONIS, Notario, comparecen gestionando personalmente los señores:...(se consignan todos los nombres de los comparecientes y sus generales de identificación, así como el número de cédula o pasaporte de los mismos²⁰). Que los comparecientes me aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, ser de los datos personales consignados; Y que por este acto han decidido constituirse en **SOCIEDAD DE CARACTER CIVIL NO LUCRATIVO**, de conformidad con las siguientes cláusulas; **PRIMERA: Antecedentes.** Manifiestan todos los comparecientes que de común acuerdo se han constituido en sociedad de carácter civil, no lucrativa, para contribuir en la búsqueda de soluciones a las distintas problemáticas de su comunidad; a través de procesos de desarrollo comunitario. Y que se regirán por los pactos que se expresan en las cláusulas siguientes, y las disposi-

²⁰Ver artículo 29 del Código de Notariado.

ciones del código civil. **SEGUNDA: Objeto de la Sociedad.** Los comparecientes manifiestan que la sociedad civil que hoy constituyen se tendrá los siguientes objetivos: (a) Desarrollar programas en favor de la población de escasos recursos, con énfasis en mujeres y niños, que facilite su educación, promoción humana, y capacitación, (b) Promover los derechos humanos de la niñez y la mujer, (c) Capacitar a mujeres indigentes, para la recuperación nutricional de la niñez. (d) Promover un programa de salud, en el área objetiva, (e) Promover la capacitación productiva de la mujer y la niñez. **TERCERA: Razón social.** La sociedad se identificará con la razón social de: **"CASTAREKA Y LOBOS" SOCIEDAD CIVIL.** **CUARTA: Domicilio social.** El domicilio de la sociedad se fija en el departamento de Guatemala, su sede se ubicará en la once calle, ocho guión catorce, zona uno de esta ciudad, pudiendo establecer sucursales, agencias, o delegaciones en cualquier otro departamento de la República. **QUINTA: Del Plazo.** La sociedad se constituye por un plazo indefinido a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Civil correspondiente. **SEXTA: Capital.** El patrimonio o fondo común de la sociedad civil, se constituye con las siguientes aportaciones: a) Servicios personales: consistente en la obligación de cada socio de aportar su trabajo y conocimiento personal en las condiciones más compatibles de la entidad así, como cumplir con las obligaciones establecidas en la ley, el contrato social o las que posteriormente se aprueben por el

consejo directivo y la asamblea de socios: (b) Recursos efectivos: un aporte formado por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS QUETZALES, fondos aportados en forma proporcional por los socios según se acredita con la certificación del Contador Público... (c) Cualquier otro aporte o ingreso de cualquier naturaleza, que por decisión de la Junta Directiva pasen a formar parte del haber social, (d) Donación de personas individuales o jurídicas nacionales o extranjeras, de carácter gubernamental y no gubernamental. (e) cualquier otra contribución permanente o extraordinaria, que acuerde la Junta Directiva, y la asamblea general de socios.

SEPTIMA: Administración de la Sociedad. La administración de la sociedad se constituye de la siguiente manera: (I) Asamblea General de Socios: Es el máximo órgano de la sociedad y celebrará reuniones ordinarias una vez al año en la primera quincena de febrero y sus funciones son (A) Conocer y resolver asuntos inherentes a la administración de acuerdo con los informes que presenten los diferentes órganos de la sociedad; (B) Conocer los estados financieros de la sociedad y tomar las medidas que juzgue oportunas. (C) Elegir a los miembros de la Junta Directiva. (D) Aprobar o improbar el informe anual descriptivo y financiero de la sociedad presentado por la Junta Directiva. (E) Aprobar o desaprobar el plan de trabajo, y el presupuesto de ingresos y egresos, presentados por la Junta Directiva. (F) Conocer y resolver sobre los reclamos en contra de actos, decisiones o aclaraciones de la

Junta Directiva, que afecten los derechos o intereses de la sociedad, (G) Conocer los contratos que la sociedad celebre con terceros, (H) Aprobar o desaprobado la creación de sedes regionales que de acuerdo a las necesidades se crea conveniente establecer. (I) Conocer y aprobar los reglamentos del régimen interno, elaborado por la Junta Directiva. (J) Conocer sobre asuntos que beneficien o perjudiquen los intereses de los socios, (K) Establecer o modificar las cuotas ordinarias a pagar por los miembros, (L) Ratificar y modificar acuerdos elaborados por la Junta Directiva (M) Conocer y resolver los asuntos que concretamente señala este instrumento. (N) Conocer, aprobar o desaprobado las solicitudes de ingreso de nuevos miembros, las asambleas extraordinarias se desarrollarán cuando así los casos lo ameriten, en los que se conocerán: a. Autorizar la enajenación o gravamen de cualquier bien o derecho de la sociedad, b. Acordar la reforma o modificación de estos estatutos, c. Aprobar los reglamentos que sean necesarios para la buena marcha de los asuntos de la sociedad, d. Acordar la disolución y liquidación de la sociedad, nombrando para tal efecto a una comisión liquidadora, e. Conocer y resolver sobre recursos de reposición interpuestos por los miembros ante Junta Directiva, por sanción que esta imponga, f. Remover y sancionar previa comprobación de causa a miembros de la Junta Directiva; g. Resolver aquellos asuntos que por su naturaleza, no puedan ser pospuestos hasta la celebración de la próxima asamblea

general ordinaria. h. Nombrar a titulares de Junta Directiva en caso de vacantes. (II) JUNTA DIRECTIVA: Que estará integrada por siete socios y que podrá variar de conformidad con lo que convenga la Junta Directiva y la asamblea de socios. La duración del ejercicio de los miembros de la Junta Directiva, será de dos años, pudiendo ser reelectos hasta por un período más para una nueva postulación se requiere haber pasado por lo menos un período sin ocupar cargo alguno. Son atribuciones de la Junta Directiva: (a) Cumplir y hacer cumplir el contenido del presente instrumento de constitución, Reglamento y disposiciones de la Asamblea General y las propias haciendo uso de las facultades que la ley le otorgue. (b) Administrar correctamente el patrimonio y velar porque sus bienes sean manejados con honradez y apego a la ley, (c) Convocar y presidir la asamblea general ordinaria o extraordinaria. (d) Elaborar los proyectos de reglamento del régimen interno, que fueren necesarios. (e) Someter a consideración y aprobación de la asamblea al Ordinaria, el informe económico y financiero de la sociedad. (f) Proponer a la asamblea General ordinaria la solicitud de ingreso de nuevos miembros. (g) Formular y somete a la aprobación de la Asamblea General Ordinaria el plan de trabajo y presupuesto anual de la sociedad. (h) Revisar periódicamente los estados financieros de la sociedad, y nombrar a las personas que han de registrar las firmas para el manejo de las cuentas bancarias, (i) Formar las comisiones que a su consideración fuese

necesaria para el mejor funcionamiento de la sociedad, estableciendo las respectivas atribuciones (j) Establecer oficinas regionales cuando las necesidades de la sociedad así lo requieran (k) firmar convenios con organismos nacionales e internacionales que coadyuven a alcanzar los fines y los objetivos de la Sociedad. (l) Elaborar y presentar a la Asamblea General Ordinaria, la memoria anual de labores. (m) Extender el finiquito respectivo al ex-presidente, ex-tesorero y/o ex-miembros de la Junta Directiva inmediata anterior, que han administrado fondos en la ejecución de programas o proyectos al finalizar su gestión. (n) Resolver todos los asuntos inherentes a sus funciones y las que le encomiende la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria. (ñ) acordar el otorgamiento de mandatos especiales y designar a los mandatarios que deberán ejercitarlos. (p) Plantear solicitudes de fondos para la implementación de proyectos en los centros de la sociedad. (q) En defecto de disposiciones reglamentarias disponer todo lo que concierne a contratación, función y régimen de personal administrativo de la sociedad. (r) Aceptar herencias legados y donaciones (s) Conocer de las faltas de los socios, para la aplicación de medidas disciplinarias. (t) Convocar a las asambleas ordinarias y extraordinarias. (III) EL DIRECTOR EJECUTIVO: La dirección ejecutiva podrá ser ejercida por cualesquiera de los socios electas en gestión convocada para el efecto, y su nombramiento será por período de dos años, pudiendo ser reelecto por períodos

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

iguales, para su reelección se requiere del voto de las dos terceras partes de los miembros de Junta directiva, y sus funciones serán: (a) La administración de la sociedad (b) Contratación del personal de servicio en la entidad, (c) Llevar las actas de las sesiones y recopilar las resoluciones tomadas por Junta Directiva; (d) Presentar los informes financieros contables y administrativos que le soliciten; (e) poner a la vista de cualquier socio los libros contables y estados financieros. Así como cualesquiera otra información, que los mismos soliciten en cualquier momento; (f) efectuar la notificación de la convocatoria a las reuniones ordinarias y extraordinarias que se realicen así como de las respectivas resoluciones tomadas por Junta Directiva, las cuales deberán realizarse a los socios por escrito; (g) ejercer la representación legal de la sociedad. **OCTAVA: De la Representación Legal.** La representación legal de la sociedad corresponderá al Director Ejecutivo. Este, por el solo hecho de su nombramiento tendrá las facultades necesarias para representar a la sociedad ante las autoridades judiciales, administrativas, organismos gubernamentales y no gubernamentales, de carácter científico social cultural y de cualquier otra índole nacionales o internacionales, así como para ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean de giro ordinario de la sociedad. Para actos o negocios distintos del giro ordinario de la sociedad se necesita de facultades especiales detalladas en su nombramiento. La

Representación legal ejercida ante los tribunales de justicia con lleva las facultades de actuar como representante nato, para prestar confesión y declaración de parte, reconocer firmas; someter los asuntos a resolución de árbitros nombrarlos y proponerlos; prorrogar competencia, celebrar transacciones, y convenios con relación al litigio, condonar obligaciones y conceder esperas, y quitas; solicitar o aceptar adjudicaciones de bienes en pago, aprobar liquidaciones en cuentas. **NOVENA: Derechos y Obligaciones.** Son derechos y obligaciones de los socios; (a) Elegir y ser electos para desempeñar cualquier cargo en la sociedad, Junta Directiva, Comisiones y otros que la sociedad considere necesarias, (b) tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General ordinaria y extraordinaria, (c) Mantenerse informado de los asuntos que se refieran a la sociedad, manejo de fondos y su correcta administración entre otros (d) Representar a otro socio en las Asambleas Generales. (e) Presentar ponencias, proyectos y solicitudes, ante los órganos de las sociedad. (f) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos y demás disposiciones adoptadas de conformidad con los mismos (g) Concurrir a las sesiones que fuere convocada (h) Desempeñar con el mas alto grado de responsabilidad los cargos y comisiones que se le confieran. (i) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias, que establezca la asamblea General (j) Mantener la calidad de miembro activo, calidad que se perderá con el atraso a tres cuotas

ordinarias por notoria falta de principios y objetivos de la sociedad a sus estatutos y por inasistencia a tres sesiones sin la justificación debidamente comprobada o por renuncia. (k) Mantener el buen nombre y prestigio de la sociedad con su conducta y actitudes. (l) Cumplir con las comisiones que la Junta Directiva le asigne salvo excusa o impedimento alguno debidamente comprobado. **DECIMA: De la Disolución.** La Sociedad podrá disolverse únicamente en los siguiente casos: (a) por acuerdo unánime de los socios, (b) Por incumplimiento de los socios, en cuanto a las obligaciones que les compete, (c) Por cualquier otra causa que lógicamente implique o haga necesaria la disolución. **DECIMA PRIMERA: Pérdidas y Ganancias.** Se conviene que las pérdidas serán asumidas por cada socio en forma proporcional, siempre y cuando que las reservas acumuladas en ejercicios anteriores no fueren suficientes para cubrirlas siendo esta sociedad de carácter no lucrativo, no se genera ganancias, **DECIMA SEGUNDA: Gastos Personales y Emolumentos:** Ninguno de los socios, podrá retirar cantidad alguna, para gastos personales. **DECIMA TERCERA: Liquidación.** La liquidación de la sociedad se hará de mutuo consentimiento entre los socios y que sus bienes derechos acciones y obligaciones se trasladaran a una institución de objetivos análogos, a la sociedad, en caso de surgir diferencias, deberán ser sometidos a la sanción de árbitros, deberán ser sometidos a la resolución de árbitros de derecho que se nombraran uno por cada parte, facultán-

dose en caso de discordia, a nombrar un tercero. **DECIMA CUARTA:** La Junta Directiva Provisional queda integrada de las siguiente manera, **PRESIDENTE:...** **VICEPRESIDENTE: ... SECRETARIA:...** **TESORERA:...** **VOCAL PRIMERO: ... VOCAL SEGUNDO:...** **VOCAL TERCERO:...**

DECIMA QUINTA: Aceptación: Los comparecientes declaran que aceptan todas y cada una de las cláusulas del presente contrato, **DOY FE:**
 a) Que todo lo escrito me fue expuesto; b) De haber tenido a la vista los documentos de identificación de los otorgantes; c) De haber tenido a la vista la certificación del Contador Público relacionada, (d) De que advertí a los otorgantes las obligaciones del presente contrato, y que leo todo lo escrito, y bien enterados de su contenido validez y demás efectos legales lo aceptan ratifican y firman.

a) Objeto de la sociedad.

El código civil no establece con claridad cuál puede ser un objeto de sociedad, simplemente se limita a establecer que el mismo debe estar directamente relacionado con el plazo para el cual estaba constituido, por lo mismo, si el objeto es determinado, al cumplirse este, o sin prever el cumplimiento del mismo debe preverse un tiempo razonablemente necesario para su cumplimiento.

b) Razón Social.

Está claro que se debe formar con el nombre y apellido de

uno de los socios, o los apellidos de dos o más, con el agregado de las palabras sociedad civil. ²¹

c) Domicilio de la Sociedad.

Se entiende que se trata de la circunscripción municipal, por la razón de ser inscrita la Escritura en un determinado Registro civil, con jurisdicción en la misma magnitud. Sin embargo el código civil no establece nada al respecto. Por lo que se acostumbra consignar en la Escritura, la cláusula de mérito de la siguiente forma:

"Domicilio social. El domicilio de la sociedad se fija en el departamento de Guatemala, su sede se ubicará en...(la dirección de la sede)..., pudiendo establecer sucursales, agencias, o delegaciones en cualquier otro departamento de la República.

d) Duración de la Sociedad.

El llamado plazo de la sociedad quedó mas o menos expresado en el contenido del objeto, puesto que en el artículo 1731, el Código Civil se limita a señalar que si la sociedad se constituye para propósito y objeto que por su naturaleza tenga duración limitada, pero cuyo plazo no sea posible fijar, se entenderá que su duración será por el tiempo necesario para la realización de aquel objeto; por lo que se infiere que el plazo puede ser deter-

²¹Artículo 1741 del Código Civil.

minado o indeterminado.

Agrega además el artículo 1770, la prórroga de una sociedad debe formalizarse antes del vencimiento del plazo y con las mismas solemnidades y requisitos exigidos para la celebración del contrato.

e) Capital y la parte que aporta cada socio.

En cuanto al capital el Código civil regula en sus artículos 1734, el 1743, el 1744 (que es el más propio de este rubro), 1745 al 1748.

Sin embargo en especial el artículo 1744 establece: "Los socios deben poner en la masa común dentro del plazo convenido, sus respectivos capitales...".

f) Parte de utilidades y pérdidas.

En cuanto a utilidades o ganancias, se establece que serán proporcionales a las aportaciones por cada socio, aunque el que simplemente aportó su industria, su parte en ganancias, será igual a la porción correspondiente al socio que contribuyó con más capital.

En cuanto a las pérdidas el artículo 1753, establece que si se estipuló la parte de las ganancias sin mencionarse la de las pérdidas se hará la distribución de estas en la misma proporción que la de aquellas y al contrario; de modo que la expresión de

unas sirva para la de las otras.

g) La disolución

Establece el Código Civil en su artículo 1768, que el contrato de sociedad puede rescindirse parcialmente, o disolverse y extinguirse en su totalidad.

Puede rescindirse parcialmente: 1o. Si uno de los socios para sus negocios propios usa del nombre, de las garantías o del patrimonio perteneciente a la sociedad; 2o. Si ejerce funciones administrativas el socio a quien no corresponde desempeñarlas, según el contrato de sociedad; 3o. Si el socio administrador comete fraude en la administración o cuentas de la sociedad; 4o. Si cualquiera de los socios se ocupa de sus negocios privados, cuando está obligado por el Contrato a ocuparse en provecho de la sociedad; 5o. Si alguno de los socios incurre en alguno de los casos comprendidos en los artículos 1744 y 1749, según la gravedad de las circunstancias; 6o. Si se ha ausentado el socio que tiene obligación de prestar servicios personales a la sociedad; y requerido para regresar no lo verifique, o manifiesta que está impedido para hacerlo.

Posteriormente consigna el artículo 1768 que se disuelve totalmente el contrato de sociedad; 1o. Por concluirse el tiempo convenido para su duración, por acabarse la empresa o el negocio que fue objeto de la sociedad o por haberse vuelto imposible su

consecución; 2o. Por la pérdida de mas del cincuenta por ciento del capital, a menos que el contrato social señale un porcentaje menor; 3o. Por quiebra de la sociedad; 4o. Por muerte de uno de los socios; a no ser que la escritura contenga el pacto expreso para que continúen los herederos del socio difunto; 5o. Por la interdicción judicial de uno de los socios, o por cualquiera otra causa que le prive de la administración de sus bienes; 6o. Por quiebra de cualquiera de los socios; 7o. Por voluntad de uno de ellos.

3.2 Trámite de constitución de una sociedad civil.

a) Creación y formalización

Se ha mencionado en el presente trabajo que la creación de la sociedad civil se da en la Escritura social, en la que decíamos anteriormente que es mal llamado contrato social. Primero por que no existe tal mención dentro del código y segundo porque las voces contrato social, se refieren a una cosa mucho mayor que el simple acuerdo de un grupo determinado de socios. En política se acostumbra nombrar de esta forma al acuerdo entre varios sectores de la sociedad.

La creación de una sociedad civil, se da por medio de lo que el Licenciado Alfonso Brañas, varias veces nombrado en el presente trabajo, en su obra Manual de Derecho Civil, especifica con las

siguientes palabras: "El acto de creación de toda persona jurídica está necesariamente precedido de un proceso de volición, de uno o varios órganos estatales, si se trata de la formación de un ente de derecho público, o de una o varias personas individuales, si se trata de la formación de un ente de derecho privado, (Fundación una voluntad; asociación, varias voluntades)".²²

De las anteriores palabras resaltamos la idea de que la creación de una persona jurídica, en especial el caso que nos ocupa, la de una sociedad civil, está precedido de un proceso volitivo; que también en el caso que nos ocupa es de varias personas, dicho proceso, debido a que solo dos o más personas pueden constituir una sociedad.

La formalización de dicho acto, no se da en actas, como el caso de las asociaciones civiles, sino en Escritura pública.²³

b) Solicitud.

En el Registro civil de la capital se hace con el Testimonio de la Escritura de sociedad y duplicados de la misma. Sin redactar alguna solicitud formal o informal de la misma.

c) Publicación.

²²Brañas, Alfonso; Ob. Cit. pag. 92.

²³Artículo 1728 del Código Civil.

El código civil no estableció que la inscripción o solicitud de la misma. se tenga que publicar en algún diario. Sin embargo, por criterio de algunos Registradores, y aplicando supletoriamente el Código de comercio, se publica el edicto por medio del cual se da formal aviso a la población que se ha formado una sociedad con determinado nombre y con determinada Junta Directiva, y que su objeto es tal o cual. Y para efectos de oposición social.

Actualmente, en el tiempo de realizar esta investigación el Registro Civil de la Capital es del criterio que no se tiene que publicar edicto de la misma.

d) Inscripción.

Obviando el trámite de la publicación, y una vez aprobado el instrumento público que da origen y constitución a la sociedad es procedente inscribir la misma, faccionándose el acta registral.

CAPITULO IV:
NECESIDAD DE LEGISLAR SOBRE LAS SOCIEDADES CIVILES,
NO LUCRATIVAS CUANDO SE CONSTITUYEN
EN ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, (ONG'S).

4.1 Ong's

a) Definición

Al respecto el Centro de Documentación del Consejo de Instituciones de Desarrollo (COINDE), nos propone la siguiente definición: "Agrupaciones de diversa índole, que pretenden llevar a cabo un fin de naturaleza no lucrativa y especialmente de desarrollo".

Lo único que objetamos a la definición antes señalada es que el objeto de una organización no gubernamental, no necesariamente tiene que ser de desarrollo; se puede tratar de un fin humanitario, de investigación, de filantropía etc.

Las siglas ONG, surgen de su carácter no gubernamental. Por lo mismo son organizaciones sin ingerencia estatal. Y lo que actualmente está en discusión, es que si el Estado no interviene en el funcionamiento de las mismas, debe por otro lado establecerse el mecanismo para verificar su buen desarrollo y que los fondos recibidos para tal efecto, sean empleados verdaderamente en dicho objeto.

Algunos ha pretendido ver en sus siglas un origen en latín de "oeneges", que tiene cierta similitud con el que a su vez de

origen al de organización en el mismo latín. Sin embargo, creemos que es más correcto establecer su origen en las siglas ya mencionadas.

b) Características.

Las características de dichas organizaciones son dos: a) Su naturaleza no lucrativa y (b) Su carácter no gubernamental.

Estas organizaciones pueden ser vistas como asociativas, pero debemos recordar que también las fundaciones son consideradas ong's.

c) Clases

Las hay de diversa figura legal. Hoy día tomamos como ong, a aquellas que guardan las dos características apuntas. Pero en una primera vista podemos decir que ong's pueden ser: una liga, un patronato (en el que no tenga ingerencia el Estado), un sindicato, una asociación civil, una alianza, un consorcio, una fundación, una corporación, una asociación civil y una sociedad civil.

Sin embargo el carácter no lucrativo entra en conflicto con lo ya apuntado en el segundo capítulo de la presente investigación porque esta establece la peculiar característica de las mismas de que deben ser lucrativas, empero, hoy día se han dado a la inscripción de muchas personas jurídicas no lucrativas en los Regis-

tros civiles. Esto debido a la dificultad que encuentra muchas de estas organizaciones en el Ministerio de Gobernación para ser registradas²⁴, por lo que recurren a un trámite mas "fácil", y menos engorroso en el que, obviando el precepto civil, se les inscribe como "sociedades civiles no lucrativas".

Por lo tanto decimos que en la actualidad, por la figura que de hecho se ha acostumbrado inscribir en los Registros Civiles, como no Lucrativa existen dos clases de sociedades civiles: a) Sociedad civil lucrativa b) Sociedad civil No lucrativa.

4.2 Necesidad de legislar sobre las sociedades civiles no lucrativas.

El hecho de que el Código Civil, no contenga una reglamentación para este tipo de figura asociativa, jurídica, y su existencia de hecho, sea cada vez más significativa, tanto de forma cualitativa como de forma cuantitativa, no basta para señalar que existe una necesidad de reglamentar al respecto de la misma, puesto que uno de los problemas que se pueden suscitar en el futuro podría ser la impugnación de la inscripción de alguna de estas agrupaciones que ya tengan bastante tiempo de haber sido inscritas, y afectar con esto su trayectoria necesaria para el

²⁴Muchas de las asociaciones civiles en el Ministerio de Gobernación, llevan hasta ocho años sin ser autorizado su funcionamiento, y por ende sin ser reconocidas como personas jurídicas.

país. Toda vez, que hoy se vuelve más necesario el servicio que muchas de estas organizaciones brindan tanto en el interior como la misma capital.

El trascendente cúmulo de experiencias, que produce en la práctica las actividades de las ong's, debe ser necesariamente tomado en cuenta para la regularización de la mismas.

Cualquier proyecto de ley, y en especial, los proyectos encaminados a regular sectores, agentes, actores sociales o cualquier grupo específico de la sociedad civil, debe tomar en cuenta las características de los mismos, sus experiencias, individual o genéricamente concebidos. Debe además, respetar sus criterios y sus mismas concepciones; toda vez, que es a ellos mismos a quien atañe directamente, las prohibiciones o facultades que cualquier norma les imponga.

No pretendemos decir con esto, que las leyes deben pedir permiso al sujeto, para luego regular las conductas que éste último consienta que se le regulen. Puesto que de tal suerte, y en tal pretensión, estaríamos desvinculando y menospreciando los conocimientos profesionales del legislador, y los hechos sociales, (fuentes formales e históricas del derecho), que motivan la creación de una ley. Sin tomar en cuenta, todos los intereses político-sociales y económico-culturales, que coyunturalmente, tienen que ver con la integración de una norma, de cualquier naturaleza.

No solo estamos seguros que existen importantes aspectos que no han sido tomados en cuenta, sino que redundarán en la integración de una reforma al código civil con un amplio sentido democrático, y una necesaria potenciación y promoción de las mismas.

El marco de legislación en una nación que pretende ser democrática, exige una participación ciudadana cada vez mas popular. Y una toma de conciencia por parte del ente Estatal, así como de los mismos sujetos y organismos sociales, porque los niveles de alivio a las carencias, necesidades y problemáticas que viven grandes sectores de nuestra población, así como el ritmo del desarrollo que se impone a nivel mundial, son los elementos mas claros de la justificación a la participación comunitaria. Que debe generarse y propiciarse en un ambiente y condiciones cada vez mejor. La participación del pueblo, dentro de los procesos que vive el país, debe ser organizada. El pueblo se ha encargado de ir creando organismos o figuras organizativas, asociativas y no asociativas, que tienden a lograr la gestión ciudadana. Además de ir produciendo formas innovadoras de administración de las mismas, quedan ejemplo de procesos jurídico sociales, al constituirse a lo interno en formas verdaderamente horizontales y participativas.

La visión que debe tener el estado hacia los organismos de participación comunitaria, debe tomar en cuenta que no solo acompañan a la población en diferentes procesos, para la búsqueda de alivio a necesidades ingentes, generando servicios, y capacita-

ción a las comunidades; sino que se constituyen en un recurso del mismo pueblo, en apoyo a las grandes metas que tiene trazadas el Estado; y que definitivamente lo acercan a la realización de los mismos fines que persigue, canalizando los recursos, no "desde" el Estado hacia las comunidades, sino de las comunidades hacia estas mismas.

Así como en el pasado el derecho tuvo que avalar la existencia de organizaciones de asistencia social y de carácter altruista, y que en su momento constituyeron un gran aporte de ayuda, dentro de las condiciones en que nacieron. Así también debe aproximarse la estructura legal del país, a la visión que la participación organizada de la sociedad, exige hoy día.

El proceso evolutivo que han tenido todos los organismos no gubernamentales, no lucrativos, ha producido hoy día, las condiciones que ponen de manifiesto la trascendencia que los mismos tiene para en la sociedad. Además, de haber tomado forma los principios que fundamentan la existencia jurídica de estas personas colectivas. Estos dos factores dejan claro que el nacimiento de los mismos a la legalidad, no debe obstaculizarse, ni limitarse. Ni mucho menos quedar, la aprobación de las mismas para su constitución, a la concepción particular de cualquier funcionario, amparado en la inexistencia de una ley, dándole lugar al amplio, y a la vez peligroso, campo de la discrecionalidad. El Estado debe velar porque las condiciones en que surgen los distintos organis-

mos concebidos, creados y mantenidos por las distintas comunidades o sectores de la sociedad, sean una muestra clara de su política por no solo facilitar o propiciarlos, sino verdaderamente potenciarlos.

4.3 Forma de Tributación de estas Sociedades:

En el Ministerio de Finanzas se les tiene como contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, y si se plantea una solicitud de exención a dicho tributo, la deniega el departamento de Estudios Tributarios.

También se le tiene como contribuyente del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que si se les concibe en algunas esferas estatales como entes lucrativos, es obvio que las mismas tienen ya un asidero jurídico que las obliga a pagar dicho impuesto. Empero, el carácter no lucrativo de las entidades estudiadas en el presente trabajo, deja en claro que no puede haber ganancias ni repartición mucho menos entre los socios, de algún tipo de utilidad.

El aporte que desarrollan estas organizaciones, en lo individual o en lo genérico, es uno de los ejercicios mas genuinos y perfectos de contribución especial o contribución por mejoras, al aparato estatal, en beneficio del interés general. Determinando claramente el hecho generador; por lo que queda excluido el criterio de "privilegio", al no realizar el pago de impuestos de otra manera. Dicho en otras palabras, y además tomando en cuenta

que muchas personas por este medio, entregan su tiempo completo en las actividades de estos organismos, no existe una mera "exención" del pago de los tributos, puesto que la misma se da, aunque no en dinero.

Por otro lado, y habiendo dejado establecida la importancia de estos organismos, no debemos abstenernos, que muchas veces el origen de los mismos tiene lugar, mas allá de nuestra fronteras. Y es innegable los aportes que a través de la historia han realizado organizaciones internacionales, a nuestro país.

CONCLUSIONES

1. El derecho a la libre asociación, garantizado por instrumentos internacionales, así como por la Constitución Política de la República de Guatemala, se manifiesta de una forma concreta en la integración, constitución y ejercicio de las Sociedades Civiles.
2. Es manifiesta la actuación de hecho que están teniendo las Sociedades Civiles no lucrativas, al no estar reguladas en el Código Civil y sin embargo, ser inscritas en el Registro Civil como tales.
3. El Código Civil guatemalteco no establece forma alguna en la que debe regularse una figura asociativa como la Sociedad Civil, cuando estas son de tipo No lucrativo.
4. Existe una clara laguna de ley, en el Código Civil cuando no se regula lo relativo a las Sociedades Civiles No Lucrativas, cuando se constituyen como ONG's.

RECOMENDACIONES

1. Que se haga un profundo análisis de la figura asociativa de las Sociedades Civiles, en cuanto a su aspecto No Lucrativo.
 2. Que se incorpore a la figura de la Sociedad Civil Lucrativa, el aspecto de la No lucrativa. Legislándose en dicho sentido.
 3. Que consecuentemente con legislar al respecto de las Sociedades No Lucrativas, se permita la inscripción de estas figuras asociativas No Lucrativas.
-

BIBLIOGRAFIA

OBRAS:

- Aguirre Godoy, Mario DERECHO PROCESAL CIVIL
GUATEMALTECO, Departamento
de Reproducciones Facultad
de Ciencias Jurídicas
y Sociales, de la Universidad de San Carlos de
Guatemala.
- Avila Alvarez, Pedro ESTUDIOS DE DERECHO NOTARIAL
Ediciones Nauta, S.A. 3era. Ed.
Barcelona, España 1962.
- Brañas, Alfonso MANUAL DE DERECHO CIVIL,
Instituto de Investigaciones
Jurídicas y Sociales, Facultad
de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de
Guatemala. 1985
- Carneiro, José A DERECHO NOTARIAL, Edinaf. 2da. Ed.
Lima, Perú, 1988
- Muñoz, Nery INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO
NOTARIAL, Ed. Mayte.
Primera Edición. 1990
- Pérez Fernandez del Castillo,
Bernardo DERECHO NOTARIAL, Ed. Purrua S.A.
primera edición, 1990.
- Rippert, Planiol TRATADO DE DERECHO CIVIL

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DICCIONARIOS;

Ossorio, Manuel

**DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS
POLITICAS Y SOCIALES**, Ed Heliasta
SRL. Buenos Aires, Argentina.

Cabanellas, Guillermo.

**DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO
USUAL**, Ed Heliasta, SRL, Buenos
Aires, Argentina

LEYES

Constitución Política de la
República de Guatemala.

Coligo de Notariado

Coligo Civil

Coligo de Comercio

Coligo Procesal Civil y Mercantil

Ley del Organismo Judicial